

FRANCISCO LEYVA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Á TODOS SUS HA-
BITANTES, SABED :

Que el Congreso constituyente del mismo ha decretado lo que sigue:
En el nombre de Dios, y con la autoridad del pueblo de Morelos, decre-
tan sus representantes la siguiente

CONSTITUCION POLITICA
DEL
ESTADO DE MORELOS.

TITULO I.

CAPITULO I.

*De la soberanía, independencia, forma de gobierno y territorio
del Estado.*

Art. 1º El Estado de Morelos, parte integrante de la Federación mexi-
cana, es independiente, libre y soberano en lo que toca á su administracion
y régimen interior.

Art. 2º Su forma de gobierno es la republicana, representativa, popular.

Art. 3º Está sujeto á los poderes generales en todos y solos aquellos pun-
tos que la constitucion general de 1857 fijó como atribuciones de dichos
poderes.

Art. 4º Su territorio actual es el comprendido en los distritos de Cuautla
de Morelos, Cuernavaca, Jonacatepec, Tetecala y Yautepec. Una ley deter-
minará la comprension de estos distritos.

CAPITULO II.

De la clasificacion política de las personas.

Art. 5º Las personas para el Estado se dividen en naturales, vecinos, ciu-
dadanos, transeuntes y simples residentes.

Art. 6º Son naturales: los nacidos en el territorio del Estado y los hijos
de estos nacidos accidentalmente fuera del mismo.

Art. 7º Son vecinos: los que tengan un año de residencia en el Estado,
ejerciendo algun arte, industria ó profesion honesta.

Art. 8º Son ciudadanos:

I. Los naturales del Estado que tengan diez y ocho años siendo casados,
y veintiuno si no lo fueren.

II. Los ciudadanos mexicanos avecindados legalmente en el Estado.

III. Los ciudadanos mexicanos que, aun cuando no residan en el Estado,
posean en él una propiedad raiz cuyo valor exceda de mil pesos.

IV. Los que sirvan en el Estado los cargos y empleos de secretario de
gobierno, magistrados del tribunal superior, director general de rentas,
jueces de primera instancia y jefes políticos.

V. Los que obtengan carta de ciudadanía.

Art. 9º Son transeuntes: los que con motivo de sus negocios ó por cual-
quiera otra causa se encuentren accidentalmente en el Estado.

Art. 10. Son simples residentes: los que habiten en el Estado por mas de
tres meses y ménos de un año.

CAPITULO III.

De los derechos naturales de las personas.

Art. 11. Las personas en el Estado, ademas de los derechos que les otorga
la constitucion general de la República, gozarán de los que expresa esta
constitucion en los artículos siguientes.

Art. 12. Los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba,
ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres.

Art. 13. Los litigantes en materia civil podrán someter sus diferencias
á la decision de arbitradores ó de árbitros de derecho.

CAPITULO IV.

De los derechos políticos y obligaciones de las personas.

Art. 14. Es derecho especial de los naturales ser preferidos á los que no
lo fueren para el desempeño de los cargos públicos, previa igualdad de cir-
cunstancias á juicio de la autoridad que confiera el empleo.

Art. 15. Son derechos de los vecinos: optar los cargos públicos para los
que se exija el requisito de vecindad segun las leyes, y gozar de las demas
prerogativas que estas les conceden.

Art. 16. Es obligacion de los vecinos: inscribirse en el padron de la mu-
nicipalidad respectiva, manifestando la profesion, industria ó trabajo de
que subsistan.

Art. 17. Son derechos del ciudadano del Estado:

I. Votar y ser votado en las elecciones populares para todos los cargos públicos del Estado, y nombrado para cualquiera otro empleo ó comision; teniendo en todos los casos las cualidades que establezca la ley.

II. Todos los demas derechos que la constitucion federal otorga á los ciudadanos mexicanos.

Art. 18. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones populares para los cargos públicos del Estado y desempeñar aquellos para que fueren electos.

II. Todas las obligaciones que la constitucion general impone al ciudadano mexicano.

Art. 19. Tienen suspensos los derechos de ciudadanía del Estado:

I. El funcionario público procesado por delito comun ó de responsabilidad, desde que se le declare culpable ó con lugar á formacion de causa, hasta que fuere absuelto ó extinga su condena.

II. El procesado criminalmente desde que se expida contra él auto de formal prision, hasta que fuere absuelto.

III. El condenado por sentencia ejecutoria á pena corporal, hasta que la extinga.

IV. El que sin causa legítima, calificada así por quien corresponda, se niegue á desempeñar cualquier cargo de eleccion popular. En este caso solo abraza la suspension el período de tiempo durante el cual debió servirse el cargo.

V. El que aceptare fuera del Estado cargo público ó comision, á ménos que sea científica ó humanitaria. El que se encontrare en este caso, recobra sus derechos el dia que deja de desempeñar la comision ó cargo por cuya aceptacion los tenia suspensos.

Art. 20. Pierden los derechos de ciudadano:

I. El que se subleva contra las instituciones ó autoridades constitucionales del Estado.

II. El que por sentencia ejecutoriada ha sido condenado á inhabilidad perpetua para obtener empleos ó cargos públicos, aunque solo se refiera á determinados ramos de la administracion.

III. El que ha perdido la calidad de ciudadano mexicano.

IV. El que se hace ciudadano de otro Estado.

Art. 21. Solo la legislatura del Estado puede rehabilitar en los derechos de ciudadano del mismo al que los hubiere perdido; pero es requisito indispensable para conceder esta gracia, que la persona objeto de ella, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 22. No se pierden los derechos de vecindad, ni los de ciudadanía adquiridos en virtud de aquella, por ausentarse del Estado en comision ó servicio del mismo ó de la República.

Art. 23. En igualdad de circunstancias los vecinos y ciudadanos del Estado serán preferidos para servir los empleos públicos.

Art. 24. Los transeuntes y los simples residentes en el Estado tienen,

durante su permanencia en él, la proteccion de las leyes y la obligacion de sujetarse á ellas.

Art. 25. Son obligaciones de las personas en el Estado: observar la constitucion general de la República, la particular del Estado, someterse á las leyes y obedecer y respetar á las autoridades legítimamente constituidas.

CAPITULO V.

De los extranjeros.

Art. 26. Los extranjeros que residan en el Estado, tienen por el mismo hecho las garantías que otorga y las obligaciones que impone el art. 33 de la constitucion general.

TITULO II.

DE LOS PODERES PUBLICOS.

CAPITULO UNICO.

Division de los poderes.

Art. 27. El supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 28. No podrán reunirse estos poderes, ni dos de ellos, en una sola persona ó corporacion, ni ejercerse el legislativo sino por el Congreso ó parcialmente por el ejecutivo, en el caso y con los requisitos que señala el art. 46.

TITULO III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPITULO I.

De la eleccion y cualidades de los diputados.

Art. 29. El ejercicio del poder legislativo residirá en una asamblea que llevará por nombre «Congreso del Estado libre y soberano de Morelos,» y se compondrá de representantes elegidos por el pueblo, en su totalidad, cada dos años. La eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 30. Por cada quince mil habitantes, ó por una fraccion que exceda de siete mil quinientos, se elegirá un diputado propietario. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 31. Cuando falte un diputado propietario por muerte ó exoneracion, entrará como tal el suplente, y se mandarán hacer nuevas elecciones de diputado suplente.

Art. 32. Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, mexicano por nacimiento, y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 33. No pueden ser diputados:

I. El gobernador del Estado, el secretario del despacho y el empleado ó empleados que cubran, conforme á la ley, las faltas accidentales de este, siempre que lo estén supliendo durante el período electoral.

II. Los magistrados y fiscal del superior tribunal de justicia.

III. El director general de rentas.

IV. Los jefes políticos, jueces de letras y administradores de rentas, por los distritos en que desempeñen sus cargos.

V. Los empleados de la Federacion, en cualquier ramo.

VI. Los jefes militares con mando de tropa, sean ó no de guardia nacional, así como los jefes de policía y de seguridad pública.

VII. Los ministros de cualquier culto.

Art. 34. Para que los individuos á quienes se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo anterior, puedan considerarse como no incurso en la prohibicion que en él se establece, se requiere que se hayan separado de su empleo ántes del período electoral.

Art. 35. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten desempeñando su encargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo ni por ninguna autoridad.

Art. 36. Ninguno puede excusarse de servir el cargo de diputado sino por causa bastante, calificada así por el Congreso. Mientras se hace la calificación, no podrá el diputado dejar de asistir á las sesiones, bajo la pena que se establece en el artículo siguiente.

Art. 37. El diputado que deje de concurrir por mas de un mes á las sesiones sin la licencia respectiva, será declarado por el Congreso destituido del cargo y suspenso en los derechos de ciudadano por todo el tiempo que debia durar en él.

Art. 38. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera otro de la Union ó del Estado, con sueldo ó sin él; pero el Congreso podrá dar licencia á sus miembros para desempeñar la comision ó empleos para que hayan sido nombrados. Se exceptúan de esta prohibicion los empleos del ramo de instruccion pública.

CAPITULO II.

De la instalacion del Congreso y períodos de sus sesiones.

Art. 39. El Congreso tendrá dos períodos de sesiones ordinarias en cada año. El primero comenzará el 16 de Setiembre y concluirá el 16 de Diciembre, y el segundo el 16 de Abril para fenecer el 16 de Junio. Ambos pe-

dos podrán prorogarse hasta por treinta días útiles, por acuerdo del Congreso.

Art. 40. A la apertura y clausura de las sesiones del Congreso, tanto ordinarias como extraordinarias, asistirá el gobernador del Estado, y pronunciará un discurso que contestará el presidente en términos generales.

Art. 41. El Congreso, en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria, y las cerrará, aunque no haya evacuado su comision, ántes del día fijado para la apertura de las ordinarias, reservando para estas la conclusion de los puntos pendientes.

Art. 42. Solo el Congreso puede calificar la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 43. El Congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas designadas en el art. 37.

Art. 44. Cuando al llegar el día en que deba cerrarse alguno de los períodos de sesiones, el Congreso estuviere funcionando como gran jurado, prorogará aquellas hasta pronunciar su veredicto, pero sin ocuparse entretanto de ningun otro asunto.

CAPITULO III.

De las facultades del Congreso.

Art. 45. Son facultades y obligaciones del Congreso:

I. Dictar, interpretar, aclarar, reformar y derogar leyes, decretos y acuerdos para el gobierno y administracion interior del Estado en todos los ramos.

II. Facultar al ejecutivo del Estado para ajustar arreglos sobre límites territoriales con los Estados vecinos, ó tomar nota de las diferencias que se susciten con ellos á este respecto, reservándose en ambos casos la facultad de otorgar ó no su aprobacion, la que una vez dada se someterán, ya los unos, ya las otras, á la decision del Congreso de la Union.

III. Crear, reformar ó suprimir las oficinas, plazas de hacienda ó judicatura.

IV. Fijar anualmente en el primer período de sesiones los gastos del Estado, y establecer, para cubrirlos, las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

V. Examinar y calificar cada año, en el segundo período de sesiones, las cuentas de todos los caudales públicos del Estado. El año hacendario se contará de Enero á Diciembre.

VI. Conceder al ejecutivo facultades extraordinarias con el voto de dos terceras partes de los diputados presentes.

- VII. Aumentar ó disminuir el número de distritos y municipalidades.
- VIII. Conceder premios por servicios hechos al Estado.
- IX. Conceder ó denegar indultos ó amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado.
- X. Rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado.
- XI. Determinar el modo de cubrir el contingente de sangre para el ejército nacional, á no ser que se haya fijado por una ley federal.
- XII. Conceder ó denegar la gracia de legitimación en los términos que disponga la ley.
- XIII. Prorogar por treinta días útiles cualquiera de los períodos de sesiones ordinarias.
- XIV. Recibir á los diputados, gobernador, ministros y fiscal del tribunal superior, así propietarios como interinos y suplentes, al secretario de gobierno y al director general de rentas, la protesta de guardar y hacer guardar la constitución general, la particular del Estado y las leyes.
- XV. Nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y de la contaduría mayor.
- XVI. Nombrar al director general de rentas y al oficial 1º de la dirección, á propuesta en terna del ejecutivo. Estas ternas se renovarán cuando hayan sido devueltas por el Congreso, y el ejecutivo no incluirá en las nuevas ninguno de los candidatos propuestos en las anteriores.
- XVII. Nombrar ministros interinos del tribunal superior de justicia en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras se procede á nueva elección.
- XVIII. Conceder habilitaciones de edad.
- XIX. Fijar las bases para el reconocimiento de la deuda pública y decretar el modo de amortizarla, dando su aprobación á las operaciones que con arreglo á dichas bases practique el ejecutivo.
- XX. Conceder cartas de ciudadanía á los ciudadanos mexicanos que no lo sean del Estado.
- XXI. Conceder ó negar licencia al gobernador para salir de la capital ó territorio del Estado, ó para separarse temporalmente de su encargo.
- XXII. Declarar gobernador del Estado al que hubiere obtenido mayoría absoluta de sufragios, decidir en caso de empate y elegir de entre los dos que hubieren obtenido mayoría relativa.
- XXIII. Declarar magistrados del tribunal superior de justicia en los mismos términos de la fracción anterior.
- XXIV. Resolver las excusas que aleguen los mismos para no admitir sus cargos, y aceptar ó no las renunciaciones que de ellos hicieren.
- XXV. Decretar el reglamento interior del tribunal superior de justicia, previa iniciativa de este cuerpo.
- XXVI. Nombrar persona que represente al Estado en caso de que se suscite alguna controversia con otros Estados ó con la Unión. Este nombramiento se hará previa propuesta en terna del ejecutivo.

XXVII. Resolver las diferencias que se susciten entre el ejecutivo y los tribunales del Estado en los términos que disponga la ley.

XXVIII. Cambiar la residencia de los poderes del Estado, previo el acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes.

XXIX. Visitar, cuando lo crea conveniente, por medio de sus comisiones de hacienda, la dirección general de rentas. La comisión encargada de practicar esta visita se limitará únicamente al examen de los libros y datos que creyere oportuno, y á dar cuenta al Congreso.

Art. 46. Las facultades extraordinarias de que habla la fracción VI del artículo anterior, solo podrán concederse cuando lo exijan el bien y tranquilidad del Estado, y con arreglo á las prevenciones siguientes:

I. Se concederán por tiempo limitado.

II. En el decreto que con tal motivo se expida, se expresarán con claridad y precisión todas y cada una de las facultades que se delegan al ejecutivo.

Art. 47. Una ley que no podrá derogarse al tiempo de ser aplicada á determinado caso, dispondrá qué delitos quedan exceptuados de la gracia que se concede en virtud de la facultad consignada en las fracciones IX del artículo 45 y VIII del art. 51, así como los trámites á que se deba sujetar el expediente que se forme con tal objeto, sin perjuicio de que mientras se expide esa ley, se pueda usar de las facultades expresadas.

CAPITULO IV.

De la diputación permanente.

Art. 48. Ocho días antes de la clausura de los períodos de sesiones ordinarias, nombrará el Congreso una diputación permanente compuesta de cuatro individuos de su seno, tres propietarios y un suplente.

Art. 49. El primer nombrado será el presidente de la diputación; por su falta lo será el que le siga según el orden de sus nombramientos; el tercer nombrado será el secretario, y el último el suplente.

Art. 50. La diputación permanente funcionará durante los recesos del Congreso y hasta la instalación de este.

Art. 51. Son atribuciones de la diputación permanente:

I. Vigilar sobre la observancia de la constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria, de las infracciones que haya advertido.

II. Dar trámite, hasta emitir dictámen, á todos los negocios que queden pendientes al cerrarse las sesiones y á los que ocurran durante el receso.

III. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando ella lo acordare, ó siempre que lo pida el ejecutivo.

IV. Convocar indispensablemente al Congreso á sesiones extraordinarias.

rias siempre que alguno de los funcionarios de que habla el art. 128 hubiere cometido un delito atroz.

V. Publicar, suscrito por el presidente y secretario de la diputacion, el decreto en que se convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, siempre que despues del tercer dia de que se haya comunicado al gobernador para su publicacion, este no lo hubiese verificado.

VI. En caso de muerte de alguno de los diputados propietarios, llamar al suplente respectivo.

VII. Recibir los testimonios de las actas de elecciones de gobernador, magistrados y fiscal del tribunal superior, para entregarlos al Congreso luego que se instale.

VIII. Acordar la suspension de las ejecuciones de los reos que soliciten ante ella indulto de la pena de muerte.

IX. Suspender á los empleados de la secretaria del Congreso y á los de la contaduría mayor, que se hicieren acreedores á esta pena, y nombrar otros interinamente, dando cuenta al Congreso en su próxima reunion.

X. Ejercer las facultades del Congreso consignadas en las fracciones XIV, XXI y XXIX del art. 45.

CAPITULO V.

De las tareas legislativas.

Art. 52. Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador, los ayuntamientos en los negocios de sus respectivas localidades, el tribunal superior de justicia en el órden judicial, y en todos los ramos los ciudadanos del Estado.

Art. 53. Las iniciativas presentadas por el ejecutivo ó tribunal superior, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados, los ayuntamientos y los ciudadanos, sufrirán dos lecturas con el intervalo de dos dias; si despues de la segunda, el Congreso las admite á discusion, se pasarán á la comision respectiva. Pero si las iniciativas fueren presentadas por comision del Congreso, y se contrajeren á sus respectivos ramos, serán dispensadas del trámite de comision, siempre que fueren fundadas por escrito.

Art. 54. Las iniciativas á proyectos de ley, deberán sujetarse á los trámites siguientes:

- I. Dictámen de comision.
- II. Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes.
- III. La primera discusion se verificará el dia que designe el presidente del Congreso.
- IV. Terminada esta discusion se votará la ley ó decreto, y aprobada que sea, se pasará al ejecutivo copia del expediente, para que en el término de

siete dias útiles, á lo mas, manifieste su opinion ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del ejecutivo fuere conforme, ó si pasados los siete dias no la hubiere manifestado, se le pasará el decreto para su publicacion.

VI. Si el ejecutivo devolviera la ley ó decreto con observaciones dentro de los siete dias, volverá de nuevo á la comision, para que con presencia de ellas dictamine lo que crea conveniente.

VII. El nuevo dictámen se volverá á discutir, y á esta discusion asistirá el secretario de gobierno, y concluida se procederá de nuevo á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 55. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en los dos artículos anteriores; pero en ningun caso omitirá oír la opinion del ejecutivo, si no es cuando el dictámen hubiere recaído sobre iniciativa del mismo y esté enteramente de acuerdo con esta.

Art. 56. Cuando la ley que se haya votado hubiere sufrido dispensa de los trámites establecidos en el artículo 54, se reducirán á tres los siete dias concedidos al ejecutivo para hacer observaciones.

Art. 57. Si al concluir el período de sesiones, indicare el ejecutivo tener que hacer observaciones á algun proyecto de ley, el Congreso prorogará aquellas por los dias que fueren necesarios, para ocuparse de estas exclusivamente.

Art. 58. Será nominal la votacion de las leyes cuando se trate de su aprobacion.

Art. 59. Para la derogacion, reforma, aclaracion ó interpretacion de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

Art. 60. En caso de duda sobre si alguna resolucion del Congreso deba ser ley, decreto ó simple acuerdo, se declarará por él mismo; pero no serán jamas materia de acuerdo las disposiciones que tengan las calidades de permanentes y generales para el Estado.

Art. 61. Las leyes se comunicarán al gobierno, firmadas por el presidente y secretario del Congreso.

Art. 62. El Congreso y la diputacion permanente podrán llamar al secretario de gobierno á cualesquiera de sus sesiones, secretas ó públicas, para pedirle informes verbales sobre asuntos de la administracion, y este funcionario se presentará con puntualidad á ministrarlos.

Art. 63. Al discutir los dictámenes sobre iniciativas de justicia, concurrirán para ilustrar la materia, uno ó dos ministros que el tribunal designe para el efecto.

Art. 64. Las leyes se publicarán bajo esta forma: «N., gobernador del Estado libre y soberano de Morelos, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso ha decretado lo siguiente:—El Congreso del Estado de Morelos decreta: (Aquí el texto de la ley).—Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.—En seguida

el lugar, fecha y firmas del presidente y secretario. — Imprímase, publíquese, circúlese y obsérvese. — La fecha y firmas del gobernador y secretario.

TITULO IV.

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPITULO I.

Del gobernador.

Art. 65. El poder ejecutivo residirá en un gobernador. Para serlo se requiere: ser mexicano de nacimiento; ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, y mayor de treinta años el día de la elección.

Art. 66. El gobernador durará cuatro años en su encargo, y no podrá ser reelecto hasta que haya pasado igual período.

Art. 67. La elección de gobernador será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 68. No puede ser gobernador del Estado:

I. El empleado de la Federación en cualquier ramo.

II. Los ministros de cualquier culto.

Art. 69. Las faltas temporales del gobernador, cuando no excedan de seis meses, serán cubiertas por el presidente del tribunal superior, y si excedieren, por el individuo que nombre la legislatura. Si esta se hallare en receso cuando ocurriere la falta, será convocada para solo los efectos de este artículo.

Art. 70. Las faltas absolutas del gobernador se cubrirán por la persona que nombre el pueblo, convocado al efecto por el Congreso; la elección se hará como las ordinarias, y el electo funcionará únicamente hasta la conclusión del período del cesante; pero si la falta ocurriere en los últimos seis meses del período constitucional, será cubierta por el presidente del tribunal superior.

Art. 71. El nuevamente nombrado no podrá ser reelecto al verificarse la nueva elección.

Art. 72. El individuo nombrado gobernador sustituto en los términos que expresa el art. 69, no puede ser electo gobernador al verificarse la elección de que habla el art. 70.

Art. 73. El período constitucional comenzará el 1º de Octubre del año de su renovación. Si en este día no se presentare el gobernador electo á hacer la protesta ante el Congreso, entrará á funcionar la persona que deba cubrir sus faltas accidentales.

Art. 74. El cargo de gobernador solo es renunciable por causa grave, calificada así por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

CAPITULO II.

Facultades, obligaciones y restricciones del gobernador.

Art. 75. Son facultades del gobernador:

I. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho y á los demas empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otra manera por la ley.

II. Hacer iniciativas de ley.

III. Hacer las observaciones que estime convenientes á los proyectos de ley ó decreto que con tal objeto le pase el Congreso.

IV. Objetar por una sola vez y en el preciso término de tres días útiles, los acuerdos económicos no constitucionales que dicte el Congreso, suspendiendo entretanto su ejecución, que se llevará á efecto si fueren reproducidos por el Congreso.

V. Pedir á la diputacion permanente que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunion.

VI. Imponer como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta quince días de reclusion, en los casos y modo que determine la ley.

VII. Autorizar los gastos de los ayuntamientos.

VIII. Usar todas las demas facultades que expresamente le concedan las leyes como jefe de la administracion y de la hacienda del Estado.

Art. 76. Son obligaciones del gobernador:

I. Promulgar, cumplir y hacer cumplir y ejecutar las leyes, decretos y acuerdos del Congreso, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Velar sobre la conservacion del orden público en el interior, y de la seguridad exterior del Estado.

III. Cuidar de que se administre la justicia y de que se ejecuten las sentencias.

IV. Promover la ilustracion del Estado en todos sus ramos.

V. Cuidar de la legal recaudacion ó inversion de los caudales públicos.

VI. Formar los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución y observancia de las leyes, sin variar jamas en aquellos el espíritu de estas.

VII. Pasar al Congreso los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VIII. Hacer que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras, y que en las cabeceras de distrito se plantee el mayor número posible de establecimientos de esta clase.

IX. Visitar una vez cada año todos los distritos del Estado. Esta visita solo podrá hacerse durante el receso del Congreso.

X. Presentar al Congreso en los primeros quince días del primer período de sesiones, iniciativa para la formacion del presupuesto general.

XI. Presentar dentro de igual tiempo, en el segundo período de sesiones, la cuenta general de gastos del año fiscal anterior.